



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2019-PA/TC

LIMA

GILBERTO CABALLERO CABALLERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Caballero Caballero contra la resolución de fojas 125, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2019-PA/TC

LIMA

GILBERTO CABALLERO CABALLERO

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la Resolución 21, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 25), que confirmando la sentencia de fecha 4 de mayo de 2015 (f. 15), declaró infundada su demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Ejército del Perú (Expediente 369-2012).
5. En síntesis, denuncia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación aparente e incurre en un vicio de incongruencia, pues según él, la judicatura ordinaria no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, ni ha sustentado el motivo por el que dejó de aplicar la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF y demás disposiciones conexas, que regulan las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del personal militar y policial. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales).
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución cuestionada no tiene el carácter de firme, pues contra la cuestionada sentencia de vista, de fecha 15 de noviembre de 2016, el recurrente no interpuso recurso de casación, pese a que conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, podía hacerlo, al tratarse de un acto proveniente de una autoridad con competencia nacional —Ejército del Perú—.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2019-PA/TC

LIMA

GILBERTO CABALLERO CABALLERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL